



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

## DECRETO 146/997

Montevideo, 7 de mayo de 1997.

VISTO: lo dispuesto por los artículos 1° de la Ley N° 16.749, de 9 de agosto de 1996 y artículo 123° de la Ley N° 16.713, de 11 de setiembre de 1995.

### RESULTANDO:

I) que en virtud de lo establecido por el referido artículo 1° de la Ley N° 16.749, la oferta pública de valores y sus respectivos mercados, las bolsas, los intermediarios y emisores quedarán sujetos a dicha Ley, a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo y a las normas que para su ejecución dicte el Banco Central del Uruguay;

II) que la transparencia del mercado e información al inversor son criterios rectores de la citada Ley N° 16.749, con los que se propende a la adecuada canalización del ahorro público y dinamización de los mercados de valores;

III) que, a su vez, de conformidad al artículo 123° de la Ley N° 16.713, los Fondos de Ahorro Previsional pueden ser invertidos (literales D y E) en acciones, obligaciones negociables u otros valores emitidos por diversos agentes económicos que se rigen por la Ley N° 16.749, de ser objeto de oferta pública;

IV) que, por otra parte, el mismo artículo 123° de la Ley N° 16.713, especifica que los referidos Fondos deberán ser invertidos de acuerdo a criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, con los límites que fije la propia Ley y las normas reglamentarias;

### CONSIDERANDO:

I) que establecer el marco regulatorio de las calificaciones de riesgo y la forma de actuación de las entidades calificadoras de riesgo contribuirá a la transparencia del mercado de valores y a la información del inversor;

II) que la reglamentación que se dicta en relación a las calificaciones de riesgo es sin perjuicio de las facultades que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22° de la ley N° 16.749, precitada, corresponden al Banco Central del Uruguay en torno a las actividades de las entidades que se dediquen a calificar riesgos;

III) que, por otra parte, se estima conveniente a efectos de asegurar los principios legales expuestos que rigen las inversiones que se efectúen con los Fondos de Ahorro Previsionales, que deben ser cuidadosamente reguladas, que la inversión prevista en los numerales D y E del referido artículo 123° de la Ley N° 16.713, se canalicen en valores objeto de oferta pública, regulados por la Ley N° 16.749, de 9 de agosto de 1996 y su Decreto Reglamentario N° 344/96, cuyo riesgo haya sido calificado.

ATENTO: a lo expuesto



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo 1° - Los recursos de los Fondos de Ahorro Previsional podrán ser invertidos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 123° inciso 1° de la Ley N° 16.713, de 11 de setiembre de 1995 y con los límites de los literales D y E del mismo artículo, en valores objeto de oferta pública y emitidos por sujetos de derecho privado, personas públicas no estatales o Entes Autónomos, Servicios Descentralizados industriales y comerciales o la Corporación Nacional para el Desarrollo y que cuente con calificación de riesgo expedida por los sujetos autorizados al efecto, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 16.749, de 9 de agosto de 1996, el presente Decreto y las normas que dicte el Banco Central del Uruguay. Dicho Banco podrá establecer niveles mínimos de calificación para que los valores aquí referidos puedan integrar las carteras de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

Art. 2° - Las entidades que deseen operar como Calificadoras de Riesgo deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, a cuyos efectos deberán cumplir y acreditar los extremos que dicho Banco establezca.

En todo caso, tratándose de personas jurídicas, la forma adoptada por la sociedad que desee ser autorizada a operar como Calificadora de Riesgo deberá permitir que permanentemente se conozca la identidad de sus socios o accionistas. El objeto de las antedichas sociedades deberá ser exclusivamente el relativo a la calificación de riesgos. La denominación de estas entidades deberá incluir la expresión "Calificadora de Riesgo", la cual únicamente podrá ser utilizada por las empresas habilitadas para ello por el Banco Central del Uruguay.

Cumplidos los requisitos previstos en el presente Decreto y las disposiciones generales que para las calificadoras prevea el Banco Central del Uruguay, éste deberá inscribir a la solicitante en el Registro mencionado.

Art. 3° - La información relativa a las entidades autorizadas a operar como Calificadoras de Riesgo, especialmente las referentes a sus sistemas de calificación, gerentes, administradores e integrantes del órgano de calificación, así como, de corresponder, la circunstancia de actuar en representación o bajo licencia de calificadoras del exterior y en tales casos el alcance de los respectivos acuerdos, son de libre acceso al público. También lo son los dictámenes de calificación que las Calificadoras de Riesgos emitan así como los elementos tomados en consideración para la formulación de dichos dictámenes, los cuales serán comunicados al Banco Central del Uruguay dentro de las 48 horas hábiles de expedidos, para su inclusión en el Registro del Mercado de Valores, en la sección relativa a los Emisores o Valores, según corresponda.

Art. 4° - Cada entidad que desee operar como Calificadora de Riesgo, junto con su solicitud y la información relativa a sí misma (Artículo 2°), deberá presentar ante el Banco Central del Uruguay, los manuales de procedimientos generales y metodología de calificación en función de los que se emitirán los dictámenes de calificación de la entidad. Si la Calificadora de Riesgo previera en su estructura un órgano cuya función fuera la emisión de los dictámenes que se acaban de mencionar, dicha información así como el detalle de su integración se comunicará también al Banco Central del Uruguay. En caso contrario, cada vez que la Calificadora de Riesgo emita un dictamen, informará al Banco Central del Uruguay quienes participaron en la elaboración del dictamen en la forma y oportunidad que éste determine. La modificación de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

cualquiera de los elementos referidos en este Artículo deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay.

Art. 5° - La inscripción de las entidades de calificación en el Banco Central del Uruguay únicamente acredita que éstas han cumplido con los requisitos de información y registro que este Decreto requiere. La referida inscripción no implica un pronunciamiento del Banco Central del Uruguay sobre la idoneidad de la entidad registrada ni compromete la responsabilidad de dicho Banco.

El Banco Central del Uruguay no asegura ni es responsable de la exactitud de los dictámenes que emitan las entidades calificadoras de riesgo.

Art. 6° - Las categorías de calificación de valores que utilicen en el país las entidades de Calificación se inscribirán en el Banco Central del Uruguay. Las mismas deberán ser notoriamente reconocidas y corresponderse con los criterios internacionalmente utilizados por entidades de Calificación de Riesgo.

El Banco Central del Uruguay queda facultado para autorizar o reglamentar la utilización de categorías de calificación de valores, cuando la diversidad de categorías utilizadas en el mercado no contribuya a la adecuada información de los inversores.

La calificación de los valores que compongan la cartera de inversión de los Fondos de Ahorro Previsional deberá ser actualizada anualmente e informada al Banco Central del Uruguay según dispone el Artículo 3° del presente Decreto.

Art. 7° - No podrán participar en la elaboración y emisión de los dictámenes de calificación quienes por cualquier circunstancia estén en una situación personal o profesional que pudiera generarles incompatibilidad que pusiera en duda la objetividad del dictamen de calificación.

A los efectos de este artículo, las personas que en general o en cada caso participen en la elaboración de los dictámenes de calificación declararán bajo su responsabilidad civil y penal, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder a la entidad Calificadora de Riesgos, no estar comprendido en ninguna situación personal o profesional de conflicto de interés que pudiera menoscabar la objetividad del dictamen de calificación. Esta declaración deberá remitirse al Banco Central del Uruguay en la oportunidad y forma que dicho Banco determine.

Las personas que participen en la elaboración de los dictámenes de calificación deberán ejercer sus funciones con diligencia. Ellos y las sociedades para las cuales desempeñan tales funciones, responderán por su actuación dolosa o culposa en los términos de la legislación vigente ante los inversores y demás perjudicados. Todo lo cual es sin perjuicio de las potestades sancionatorias del Banco Central del Uruguay.

Art. 8° - Prohíbese que las entidades Calificadoras de Riesgo del Artículo 1°, directamente o por interpuesta persona, inviertan en títulos calificados por ellas mismas, utilicen en beneficio propio información a la que accedan en razón de su actividad o desarrollen las actividades técnicas que determine el Banco Central del Uruguay mediante normas generales, en las que pudieran utilizarse conocimientos o información obtenida en razón de la actividad de calificación de riesgo.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las prohibiciones enunciadas en este artículo se aplicarán igualmente a los socios o accionistas de la entidad de calificación y a quienes, en razón de su cargo o actividad dentro de la organización de dicha entidad accedan a información o conocimientos vinculados a la elaboración o emisión de los dictámenes de calificación, así como a los representantes y licenciatarios de las entidades Calificadoras de Riesgos.

Art. 9° - Comuníquese, etc.